CAyT

SALA 3

Expte. 9480-2019/0

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Excma. Cámara:

Diego Sebastián Farjat, abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, conforme personería acreditada en autos, con el patrocinio letrado de la Señor Director de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, manteniendo el domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458, P.B. (Departamento de Oficios y Cédulas), en autos caratulados: "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (O.D.I.A.) c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s / AMPARO (ART.14 CCABA)" – Expte. 9480/2019-0", a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 19 de marzo de 2021, notificada electrónicamente el mismo día, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual rechazó el recurso de apelación oportunamente interpuesto por esta representación.

Por los argumentos que se expondrán, solicito se conceda el presente recurso de inconstitucionalidad, ordenándose la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que, oportunamente, se deje sin efecto la decisión recurrida.

II.- ANTECEDENTES

La presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se inicia con el objeto que se ordene al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA a otorgar al Observatorio de Derecho Argentino acceso a la información pública relacionada con su solicitud –que tramitó en el expediente administrativo EX 2019-21385378-GCABA-DGSOCAI– relativa a la aplicación de la Resolución 398/MJYSGC/19 que aprobó la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

El pedido constaba de setenta y siete preguntas que, a su entender fueron respondidas de forma parcial o incompleta.

El magistrado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda –con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77

Asimismo, rechazó la demanda respecto de las preguntas 44 (primera parte) y 62 (segunda parte); declaró abstracta la demanda con relación a las cuestiones 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 48, 50, 51, 54, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, planteadas en la solicitud de acceso a la información e intimó al GCBA a suministrar la información, en el plazo de diez días.

Oportunamente, mi mandante apeló tal pronunciamiento, así como también fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal.

En esta oportunidad, la Cámara de Apelaciones decidió rechazar los recursos interpuestos y confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Es contra dicho pronunciamiento que vengo a interponer el presente recurso de inconstitucionalidad y a solicitar que, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen, se lo declare formalmente admisible y se haga lugar al planteo efectuado por esta representación.

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONS-TITUCIONALIDAD

Tal como se demostrará a continuación, se cumplen en el caso todos los requisitos de admisibilidad previstos en la ley 402.

El art. 27 de la Ley 402 dispone que "El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas".

En el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de inconstitucionalidad establecidos por la Ley N° 402, tal como se acreditará.

- 1. El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente 9480/0, por cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda de acceso a la información iniciada por el Observatorio de Derecho Argentino.
- 2. La decisión recurrida fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, conforme lo exige el artículo 27 de la Ley N° 402.
- 3. Habida cuenta que la resolución en crisis ha sido notificada el 19 de marzo de 2021, el presente se deduce dentro del plazo legal.

4. La resolución atacada reviste el carácter de sentencia definitiva.

Sustento el recurso interpuesto en la violación de los derechos constitucionales del debido proceso, de defensa en juicio (18 de la C.N) y la jerarquía jurídica de las normas (art. 31 C.N.).

Se intentará demostrar en forma específica las vulneraciones de garantías constitucionales que ocasiona la sentencia en crisis, a fin de que el presente recurso de inconstitucionalidad no se limite a una enumeración vaga de preceptos constitucionales sin demostrar su concreción en el caso de autos.

IV.- AGRAVIOS

1.- El apartamiento de las disposiciones de la norma vigente

La resolución que aquí se impugna confirma el yerro en que incurre la sentencia de grado, por medio de la cual se ha condenado a mi mandante a otorgar una información que, por un lado, va más allá de lo solicitado
por la actora y, por el otro, excede el alcance previsto por la ley 104.

Si bien la información a analizar era harto compleja por su especificidad, lo cierto es que al momento de contestar demanda se ha satisfecho la totalidad de la requerido por el Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A., según su sigla).

Sin embargo, el juez de grado encontró insatisfecho el pedido de información respecto de las respuestas 10, 13, 20, 26, 44, 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62, 67, 76 y 77.

Pese a los sólidos argumentos expuestos por mi mandante, en esta instancia se confirma el decisorio que, a nuestro entender, resulta violato-

rio del principio de congruencia, razonabilidad procesal y debido proceso adjetivo.

La acción de amparo tuvo en miras un fin completamente distinto al finalmente decidido por el juzgador. No nos encontramos en presencia de un amparo o acción judicial con el fin de que se reglamente la resolución 398/MJYSGC/2019, mediante la cual se aprobó la implementación en el ámbito de la Ciudad del SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS, sino que las presentes actuaciones tuvieron como objeto que se le brinde información a la actora en virtud de la ley 104.

Sin embargo, en autos se ha ordenado otorgar una información que ha excedido lo requerido por la actora, como veremos más adelante.

Por otro lado, se ha excedido el espíritu de la ley 104.

En efecto, el art 4 de la citada ley prevé que, por información pública, se entiende "... la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control".

Delimitado dicho alcance, es importante diferenciar que no es lo mismo poner a disposición la información existente a quien la solicite que crearla o generarla, supuesto que excedería los parámetros previstos en la ley y que da sustento a este agravio. Adviértase, en este punto, que la sentencia confirma el pronunciamiento de grado sin considerar adecuadamente los agravios vertidos por el GCBA.

Así, se ordena brindar a la actora la información referido a preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77.

De esta forma, antes que poner a disposición de la actora información contenida en algún registro, obliga a mi mandante a generarla. Precisamente en ello, radica el exceso de la pretensión actora y el de la sentencia que le hace lugar.

Se ha señalado que: "El derecho de acceso a la información no tiene por objeto una actividad de suministro de información por parte de la Administración. No se trata de un derecho de estructura prestacional o de crédito. Por el contrario, la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en documentos, es decir en soportes físicos de cualquier clase. La actividad de la Administración ante el ejercicio del derecho de acceso no consiste en una actividad prestacional, sino de intermediación. Esta configuración del derecho comporta unas exigencias institucionales insoslayables, sintetizadas en la existencia previa del documento como presupuesto para el ejercicio del derecho. El derecho de acceso a los documentos constituye estructuralmente un derecho a la libertad de informarse, que tiene su fundamento en el principio democrático que reclama publicidad de la información que obre en poder del Estado, lo que no implica que la administración tenga que realizar complejas investigaciones para recopilar datos que no han sido sistematizados" (Sala III in re "Galíndez Santiago c/ GCBA por acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental), expte. nº 2300/2007-0, sentencia del 24/10/2017; el subrayado me pertenece).

Por ello, entendemos que, el tribunal de Alzada hace decir a la ley lo que la ley no dice, por cuanto no ha tenido en cuenta que el vocablo proveer significa: suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

La ley 104 establece que debe proveerse la información, y esto significa que el órgano debe contar previamente con la misma para ser puesta a disposición del requirente.

La obligación legal se encuentra circunscripta a suministrar la información poniéndola a disposición de quien lo solicita, pero la ley no establece una obligación de hacer, fabricar, elaborar, general o crear dicha información.

En autos, el GCBA ya puso a disposición de V.S. la información con la que contaba. Ampliar la misma implica un apartamiento de la normativa, por cuanto significa realizar una nueva tarea.

Si el objeto de autos consistía en obtener información sobre la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, puede decirse que se encuentra cumplida con la contestación de demanda. Por tanto no se puede pretender que se realice una nueva tarea.

En dicho contexto, ampliar la pretensión de la actora resultaba improponible e incongruente con la finalidad tenida en cuenta por el Legislador al dictar la ley 104, la cual ha sido la de suministrar a los interesados aquella información que efectivamente se cuente, pero en modo alguno dicha normativa ha establecido que dicha información debe fabricarse cada vez que alguien lo solicita.

La Cámara de Apelaciones del fuero la que ha previsto que, "... la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 104 no consagran un derecho a obtener una información que resulte íntegramente satisfactoria para la parte requirente, o a lograr que los órganos estatales realicen interpretaciones legales o jurídicas favorables a los intereses de los peticionarios. En rigor, dicha normativa reconoce un derecho de acceso a información en poder del Estado, en las condiciones que fija la ley" (Sala II in re "Defensoría CAyT Nº 4 c/ GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental), expte. nº 2251/2019-0, sentencia del 11/2019).

Por lo demás, un temperamento contrario que admitiera la pretensión con el alcance con el que ha sido articulada, equivaldría a reconocer la existencia de un derecho subjetivo a que la Administración actúe de determinada manera, en ausencia de una norma que así lo prescriba.

Precisamente por ello, es que la doctrina ha precisado que "Nadie tiene un derecho personal, en efecto, a que la Administración actúe de manera que respete la Ley; pero todos tenemos un efectivo e inequívoco derecho a que la actuación de la Administración no afecte a nuestro círculo vital sino a través de competencias y procedimientos legales" (ver García de Entrerría, Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa, Civitas, Thomson Reuters, tercera edición, Pamplona, 2009, p. 224).

De allí pues, que lo ordenado en autos implica una flagrante violación al principio constitucional de legalidad (art. 19 de la C.N.), en cuanto se ordena hacer aquello que la ley no manda ni obliga.

Esto se ve particularmente presente respecto de lo decidido en torno a las preguntas 52 y 53.

Resulta una vulneración de los preceptos legales que guían la actuación de esta Administración la pretensión de sujetarla a un marco legal ajeno a su órbita, como surge del requerimiento de clasificar los delitos graves

o no graves conforme a un instrumento como la citada Reso-lución, la cual NO resulta de aplicación al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello trae aparejado no solamente desvirtuar una excepción delineada con claridad meridiana en la Ley 104 y su reglamentación respecto a la inexigibilidad de toda información que deba producirse, sino una ruptura del principio de legalidad.

La pretensión invocada excede el marco del simple acceso a la información que se dispone, e implica la realización de una tarea a la que la Administración no está obligada, lo que a todas luces evidencia la arbitrariedad manifiesta de semejante pronunciamiento.

En tal sentido, lo decidido en autos no puede ser considerado como una derivación razonada del derecho positivo vigente, pues la misma carece de fundamentación normativa.

En dicho sentido, el tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido en casos análogos que cuando la Cámara omitió considerar un conjunto de disposiciones normativas relevantes para la solución del caso, semejante defecto de fundamentación vulnera el derecho constitucional a obtener una sentencia motivada que justifica, la Intervención del Tribunal en los términos del art. 113, inc. 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (TSJBA – Causa Nº 726/00, "Sixto Alberto Sabino" del 21 de marzo de 2001).

En consecuencia, la sentencia excede el alcance previsto en el la ley 104, resulta arbitraria y no tiene en cuenta la jurisprudencia del fuero:" Tiene dicho nuestra jurisprudencia que..."la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en documentos es decir en soportes físicos de cualquier clase..."- Expte. Nº

4957 "BARCALA ROBERTO LUIS C/POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/HABEAS DATA", DEL 26/09/2002.

Así las cosas resulta que la administración no puede ser obligada a recopilar datos que no posee o

2.- Violación del principio de congruencia

Hemos afirmado que la sentencia de primera instancia resultaba violatoria del principio de congruencia

En relación a la pregunta 10 estimó que la respuesta resulta parcial e insuficiente.

Respecto de esta pregunta, el GCBA emitió la nota NO-2019-33745359- GCABA-DGEYTI, del 30/X/2019, acompañada en soporte digital reservado por Secretaría a fs. 93, en el archivo titulado "4.- NO-2019-33745359-GCABA-DGEYTI".

Allí, la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD del GCBA indicó que: "[e]I Centro de Monitoreo Urbano (CMU) cuenta con un Protocolo de actuación sobre el Procedimiento en caso de alerta arrojada por el `Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos´. Asimismo cuenta con un Convenio de Confidencialidad utilizado para la totalidad del personal del Centro de Monitoreo Urbano de acuerdo a lo normado en el artículo 483 de la Ley Nº 5.688/16. Por último, el CMU implementó la gestión de seguimiento de calidad respecto al sistema de reconocimiento facial de prófugos".

En tal sentido, se acompañó el modelo de declaración jurada de confidencialidad grabado en el soporte digital reservado a fs. 93. En dicho modelo de declaración jurada de confidencialidad, en su punto 7, se indica que

quien la suscribe "[c]onoce el Protocolo de Actuación respecto al procedimiento de intervención en caso de alerta del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos". Además, informó que "[l]a información desde que es capturada hasta que llega al CMU viaja encriptada mediante aplicabilidad de protocolo 3DES" (fs. 104/118).

La Cámara sostuvo que:"Tal como resolvió el juez de grado, la Administración se limitó a manifestar que existe un protocolo tal para los casos de alerta, sin brindar más especificaciones sobre sus características, ni aportar otros elementos que permitan comprender cómo se asegura la información recabada por el sistema –toda la información, no solo aquella que genera alertas- hasta su destino final en el Centro de Monitoreo Urbano. Es claro que la decisión no se aparta del objeto de la demanda...".

No parece atenderse el argumento brindado por esta representación.

La actora consultó por los cuáles eran los protocolos seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento y la respuesta fue brindada. La actora no especificó a qué fines los solicitaba ni tampoco solicitó que se acompañasen.

Se dijo que resulta sorprendente la forma puntillosa en que se analiza un pedido de información de 77 preguntas y, peor aún, que mi mandante deba también interpretar el sentido buscado por la amparista.

Respecto de la Pregunta 47: ¿cuántos agentes reciben esta información? A esta pregunta, se ha contestado "[e]l personal abocado por turno al servicio específico" (nota NO-2019-33745359-GCABA-DGEYTI de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD del GCBA - acompañada en soporte digital reservado por Secretaría a fs. 93-).

La cámara ha considerado: "La apelante asevera que la decisión, en este punto, resulta dogmática y carente de justificación, dado que la cuestión "pareciera radicar en la falta de un número". La actora, en su presentación inicial (v. fs. 7 vta.), afirmó que esta información resultaba necesaria para "evaluar el uso de los resultados del sistema por parte de la autoridad de prevención." La indeterminación de la respuesta en examen dificulta la tarea de control y participación ciudadana que está en la raíz del derecho objeto de estos autos. Además, la Administración no ha explicado por qué razón se habría visto privada de disponer de esos datos, que, en una estimación razonable, deberían hallarse en su poder o bajo su control".

Conforme ha sido señalado, la justificación de la condena en este punto es absolutamente dogmática, carente de una justificación jurídica. Insólitamente, la cuestión pareciera radicar en la falta de un número.

No son los únicos casos en que se detectan irregularidades, como detallaremos en el siguiente punto.

A la luz de lo acontencido en autos, la presente acción se asemeja más a un pedido de explicaciones a la Administración o a una solicitud para reglamentar el SRFP acorde a los deseos de la actora que a un pedido de información.

Por ello, se afirma que se ha infringido el cumplimento de los deberes impuestos por el artículo 27 inc. 4º que reza:" Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, BAJO PENA DE NULIDAD, respetando la jerarquía de las normas vigentes y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Esa congruencia exigida por ley, se ha visto alterada, cuando por un lado reconoce que parte de la información brindada por mi mandante y, sin embargo, extiende su condena a más allá de lo solicitado por la actora.

De tal modo se afirma que el pronunciamiento recurrido por esta vía, constituye un típico caso de sentencia arbitraria ya que resuelve la cuestión puesta a su conocimiento, de dos formas contrapuestas. Así, la sentencia apelada es, en este importante aspecto, una decisión que solo se apoya en la voluntad del juzgador y no puede ser reputada válida, por la sencilla razón de que las sentencias deben expresar el derecho que rige el caso (CSJ Fallos 259-57) y FUNDAMENTALMENTE NO VIOLAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Lo contrario importa violación del derecho de igualdad y defensa en juicio (artículo 27, inc 5 (apartado c) CCAyT y artículos 11 y 16 de la CN.

De esra forma, se ha violado el derecho de defensa en juicio: la sentencia se apartó de los términos de la litis.

Tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad "Recordemos que los escritos de demanday de contestación de demandafijan el objeto litigioso. En consecuencia, de estos escritos se desprenden las cuestiones sobre las que no existe conformidad entre las partes; las defensas contra la procedencia de las pretensiones articuladas; los hechos que deben ser probados; y, finalmente, las cuestiones que deben ser consideras por los jueces al momento de dictar sentencia. El principio de congruencia, entonces, impide que la sentencia tome en consideración defensas no planteadas al contestar las demandas, aunque fueran introducidas tardíamente" ya que "Lo dicho concierne a un principio rector para resolver la causa, el principio de congruencia, en cuanto ordena a los jueces atenerse a los argumentos y defensas planteados por las partes en la acción y en su contestación, y a los hechos probados o a probar, según esos argumentos y esas defensas, sobre los cuales ambas partes han tenido dominio para ejercer la defensa de su interés y

la práctica de prueba, sin considerar aquellos otros tópicos que pudieron haberse introducido oportunamente, o que fueron introducidos con posterioridad a la composición del litigio y sin la calidad de hechos nuevos." (del voto de los Dres. Ruiz y Maier in re "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido" - Expte. n° 2564/03 - y su acumulado "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación.

El concepto es reiterado en numerosos precedentes. "En virtud del principio de congruencia, consagrado en los arts. 145 inc. 6 y 247 CCAyT, y fundado la garantía constitucional a la defensa en juicio (art. 18 CN), debe existir una estricta correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Esta correlación actúa en un doble sentido: el juez no puede dejar de decidir alguna pretensión, ni decidir otras distintas" (GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración - Expte. nº 3565/04).

3- Consideraciones respecto de otras preguntas

A fin de dar sustento a lo aquí afirmado es importante señalar lo siguiente respecto de otras preguntas que contenía el pedido de información original.

Pregunta 20. Se respondió oportunamente, con la información que se contaba al momento de producir la respuesta, en los términos de la ley de acceso a la información pública.

La respuesta con su constancia de notificación obra agregada al expediente administrativo como NO-2019-36772362-GCABA-SIOOU según la información aportada por NO-2019-23172345-GCABA-DGEYTI. No tener por contestada esta pregunta, agravia a esta parte en la medida que tribunal interviniente impide dar cumplida la obligación a cargo del sujeto obligado.

La respuesta versa sobre una cifra cuya interpretación no admite discrepancia, por lo que se considera inadmisible e incomprensible en tal punto la denegación de justicia a mi defendido. Esto constituye una arbitrariedad manifiesta.

Pregunta 26. Con relación a la pregunta nº 26, que el Tribunal considera no respondida (cons. V.4; parte dispositiva, ap. 2º) la Secretaría de Justicia y Seguridad ratifica las respuestas dadas tanto en sede administrativa como en la vía judicial (cfr. PV-2019-25206812-GCABA-SECJS e IF-2019-33420076GCABA-SECJS, respectivamente).

Tal como ha sido oportunamente informado a satisfacción del órgano judicial actuante, el SRFP se utiliza exclusivamente para la detección de las personas requeridas por el Poder Judicial y el Ministerio Público con órdenes incorporadas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Pero también la Resolución N° 398/MJYS/19 (del 24/4/19; BO CABA N° 5604, ed. del 25/4/19) permite que los órganos judiciales, en ejercicio de sus competencias ordinarias, soliciten que un registro fotográfico determinado se incorpore al sistema, aún cuando no forme parte de los registros del CONARC. Tal habilitación resulta de la última parte del art. 2º del anexo de la precitada resolución que textualmente reza: "Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes y registros de otras personas que no se encuentren registradas en el CONARC".

Ahora bien, la expresión "Este requerimiento deberá ser dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad" que está contenido en el art. 3º in fine del mismo anexo, se refiere puntualmente a estas solicitudes de incorporación de imágenes. Se remiten a esta área en razón de la dependencia jerárquica y funcional de la Policía al Poder Ejecutivo de la Ciudad, por intermedio de esta cartera ministerial (art. 34, 2º párr. de la CCABA; Ley Nº 5.688, arts. 9º, inc. 1º, 10, 12 en esp. incs. 5º y 6º, 70, 75, inc. 1º, etc.; Decreto Nº 463/GCBA/19, anexo II, apartado 6º, primer párrafo). La documentación se en-

vía posteriormente a la fuerza de seguridad que opera el SRFP bajo giro documental reservado a efectos de garantizar su resguardo y confidencialidad, más allá de las salvaguardas que se incluyen en la propia resolución (SRFP, anexo, arts. 4º y 5º). Más allá de lo expuesto no existe ningúna otra información que brindar sobre este tema puntual. No obstante, en todas y cada una de las ocasiones en que se ha inquirido sobre esta misma cuestión la información ha sido consistente y veraz: se trabaja con la base de datos del CONARC y, eventualmente, con otros registros que se incorporan únicamente mediante una orden de juez competente dirigida a esa Secretaría.

Se agrega que en la cuestión se ha recibido una regulación legal específica desde la sanción de la Ley 6.339 tornando abstracto el fondo del requerimiento.

Esta parte considera que la omisión del tribunal a quo de tener por acreditada la respuesta oportunamente brindada involucra un apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y por tanto, deviene un pronunciamiento arbitrario e irrazonable.

Pregunta 47. Con la ambigüedad que acarrea el requerimiento, resulta imposible en las presentes condiciones dar una cifra fija, sin delimitar previamente un corte temporal definido, ello atento al carácter dinámico y mutable del despliegue operativo. Dicho guarismo ha variado desde que el sistema se puso en funcionamiento, a cúando se requirió la información, cuando se produjo el vencimiento para otorgarla, cuando se trabó la litis, etc, y más aun al dia de hoy, en que se encuentra suspendida la aplicación del sistema.

La imprecisión de la pregunta impide aportar precisión a la respuesta, circunstancia esta que, al ser soslayada por la judicatura actuante, repercute sobre la posibilidad de mi parte de ejercer su correcta defensa. Preguntas 61 y 62. Toda vez que la información que se requiere no es de libre disponibilidad para esta Administración, y habiéndose dejado constancia del carácter de tal información, se insiste en la respuesta ya aportada en el sentido que la carga impuesta se torna de vejatoria de las excepciones otorgadas a la información protegida legalmente como secreto profesional, propiedad intelectual, secreto industrial o comercial propios del desarrollo.

A este respecto cabe aclarar que el desarrollador, quien pudiere eventualmente contar con esta información, reviste carácter de tercero y no se ve alcanzado por las previsiones del régimen de acceso a la información pública.

67. La respuesta buscada en la pretensión original nuevamente ha sido superada por la realidad a la vista de la consagración legal que el sistema ha recibido a través de la sanción de la Ley 6339.

Para tranquilidad tanto del requirente como de toda la ciudadanía cuyos representantes llegaron a esta solución, el nuevo articulado de la Ley de Seguridad Pública prevé "Artículo 490.- La autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal." En este sentido, y bajo el amparo de este diseño institucional, está en preparación la formalización de un convenio

con la Universidad Nacional de La Plata a los efectos de auditar el sistema. Este entendimiento conlleva a tornar abstracto el requerimiento planteado.

Por todas estas consideraciones, corresponderá y así lo requerimos, se conceda el presente recurso y, oportunamente, el Tribunal Superior de Justicia, revoque la sentencia en crisis.

VI.- MANTIENE PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de no hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto dejo planteado, desde ya, la cuestión federal prevista por el art. 14 de la ley 48, ya que se estarían violando expresas garantías constitucionales consagradas en los arts. 18 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo precedentemente desarrollado en esta presentación.

VII.- PETITORIO

En virtud de todo lo expresado a V.E. solicito:

- 1). Se tenga por presentado el recurso de inconstitucionalidad en legal tiempo y forma y se corra traslado por el término de ley.
- 2). Se conceda este recurso y se disponga la elevación de los autos al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, para su tratamiento.
- 3). Se tenga presente el mantenimiento del planteo de la cuestión federal.
- 4). Oportunamente, se haga lugar al presente recurso de inconstitucionalidad y revoque la sentencia en crisis.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: SALA 3 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 9480/2019-0

CUIJ: J-01-00050809-4/2019-0

Escrito: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 29/03/2021 23:15:18

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7